



Resolución No. CSJBOR23-1207
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00724-00

Solicitante: Ladys Galván Vargas

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué

Funcionario judicial: Hernando Rodela Navarro y Keli Torres Sampayo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13430-40-89-001-2022-00244-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 31 de agosto del 2023, la doctora Ladys Galván Vargas, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13430-40-89-001-2022-00244-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de abril de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento acerca de la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C8 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Torres Sampayo, juez y secretaria, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de septiembre del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, secretaria de esa agencia judicial, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.) que: i) los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia respecto del proceso de marras son ciertos, por ello mediante providencia del 11 de septiembre de 2023, se emitió pronunciamiento sobre la peticiones pendientes, actuación que no había sido notificada debido a la falla de las plataformas digitales de la Rama Judicial; ii) que además de tener bajo su responsabilidad las funciones propias que el cargo de secretaria impone; de acuerdo a la distribución interna del trabajo, y a las especialidades de los asuntos a conocimiento, le corresponde la proyección o sustanciación de las providencias que se emiten en el marco de los 522 procesos ejecutivos que tiene a su cargo, ello sin perjuicio de aquellas proferidas en relación con los despachos comisorios, y pruebas anticipadas; y iii) solicitó el archivo del trámite administrativo, dado que la falta de atención oportuna a la solicitud, no obedece a una conducta dolosa, sino a la modalidad de trabajo derivada de la implementación de la virtualidad al servicio de justicia, lo que se traduce en cantidades de solicitudes.

II. CONSIDERACIONES



SC5780-4-4

1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, del 14 al 20 de septiembre de 2023, la presente resolución se emite el 29 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Ladys Galván Vargas, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Ladys Galván Vargas, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 26 de abril de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Keli Torres Sampayo, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que los hechos expuesto por la solicitante eran ciertos, y en tal medida, el despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2023, emitió pronunciamiento sobre las solicitudes pendientes, actuación que no había podido ser notificada dadas las fallas en las plataformas digitales de la Rama Judicial.

Aseguró que además de tener bajo su responsabilidad las funciones propias que el cargo de secretaria impone; de acuerdo a la distribución interna del trabajo, y a las especialidades de los asuntos de conocimiento, le corresponde la proyección de las providencias que se emiten en el marco de los 522 procesos ejecutivos que tiene a su cargo, ello sin perjuicio de aquellas proferidas en relación con los despachos comisorios, y pruebas anticipadas.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial requerida y los soportes presentados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita requerir a las entidades bancarias sobre el cumplimiento de la medida cautelar	26/04/2023
2	Pase del expediente al despacho	11/09/2023
3	Auto por el cual se resuelve requerir a las entidades bancarias sobre el cumplimiento de la medida cautelar y se ordena emplazar a la parte demandada	11/09/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/09/2023
5	Notificación en estados del auto del 11/09/2023	25/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho judicial encartado requirió a las entidades bancarias sobre el cumplimiento de la

medida cautelar mediante auto del 11 de septiembre de 2023², esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 13 de septiembre del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué, se tiene que, respecto de la providencia del 11 de septiembre de 2023, que esta fue emitida el mismo día en que el expediente fue ingresado al despacho, lo cual resulta congruente con el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, para tales efectos.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, en relación con la doctora Keli Torres Sampayo, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que entre la presentación de la solicitud alegada el 26 de abril de 2023, y el pase del expediente al despacho el 11 de septiembre del año en curso, transcurrieron 90 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo en el artículo 109 ibidem.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”

En este punto debe precisarse que si bien dentro de la oportunidad para rendir informe se afirmó que la tardanza en efectuar el pase del expediente al despacho obedeció a la carga laboral soportada, estima esta Corporación que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado un retraso tan ostensible respecto de una actuación que no requiere de mayor complejidad.

En consecuencia, ante una mora de 90 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, se indicaran circunstancias suficientes que permitieran tener por justificada la tardanza observada, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a la doctora Keli Torres Sampayo, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, para que, conforme al ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

² Actuación notificada en estados el 25 de septiembre de 2023, dadas las fallas de las plataformas digitales de la Rama Judicial.

RESUELVE

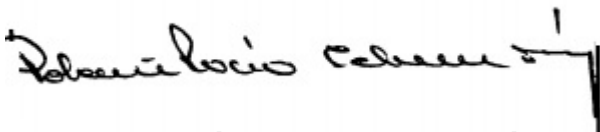
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ladys Galván Vargas, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13430-40-89- 001-2022-00244-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Keli Torres Sampayo, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Torres Sampayo, juez y secretaria, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA